REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	671
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00124-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	MARIA PATRICIA LEON VELEZ
Causante:	CRISTOBAL DE JESÚS LEÓN OROZCO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **SUCESIÓN** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Deberá la parte dentro de la relación de bienes, confeccionar el avalúo de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, según la remisión del ordinal 6 del artículo 489 ibídem.
- 2. Deberá indicar qué calidad ostenta el señor JAIME ALBERTO LEÓN HERNANDEZ, por cuanto únicamente fue mencionado en el ítem "DIRECCIONES"; no obstante, en la demanda se mencionó como hijos del causante a los señores JAIRO ALBERTO (fallecido), MARIA PATRICIA y LUZ MYRIAM LEÓN VELEZ.
- 3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá realizar un acápite de notificaciones donde indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias.
- 4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de <u>juramento</u>, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma

cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción << salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. el demandante. al presentar demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN del señor CRISTÓBAL DE JESÚS LEÓN OROZCO promovida por la señora MARIA PATRICIA LEÓN VÉLEZ, presentada a nombre propio.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA PATRICIA LEÓN VELEZ portadora de la TP 48.668 del CSJ quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.